

ORDENANZA 01, FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

I. PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1°.- Finalidad.**
- Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**
- Artículo 3°.- Normativa aplicable.**
- Artículo 4°.- Interpretación.**
- Artículo 5°.- Aspectos procedimentales comunes.**

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

- Artículo 6°.- Clases.**

III. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES

- Artículo 7°.- Derechos de los obligados tributarios.**

IV. ELEMENTOS JURÍDICO - TRIBUTARIOS

- Artículo 8°.- Hecho imponible.**
- Artículo 9°.- Sujeto Pasivo.**
- Artículo 10°.- Sujeto Pasivo a título de contribuyente.**
- Artículo 11°.- Sujeto Pasivo a título de sustituto del contribuyente.**
- Artículo 12°.- Entidades sin personalidad jurídica.**
- Artículo 13°.- Concurrencia de varios obligados tributarios.**
- Artículo 14°.- Obligados tributarios.**
- Artículo 15°.- Domicilio fiscal.**
- Artículo 16°.- Base imponible y base liquidable.**
- Artículo 17°.- Beneficios fiscales. Exenciones y bonificaciones.**
- Artículo 18°.- Deuda tributaria.**
- Artículo 19°.- Extinción de la deuda tributaria.**

V. NORMAS DE GESTIÓN

- Artículo 20°.- Principios generales.**
- Artículo 21°.- Obligación de resolver.**
- Artículo 22°.- Inicio del procedimiento de gestión.**
- Artículo 23°.- Declaraciones, autoliquidaciones, y declaración de datos.**
- Artículo 24°.- Requerimiento por parte de la Administración.**
- Artículo 25°.- Plazos de la gestión tributaria.**
- Artículo 26°.- Liquidaciones tributarias y notificaciones.**
- Artículo 27°.- Padrones o matrículas.**

VI. RECAUDACIÓN

- Artículo 28°.- La recaudación tributaria. El pago.**
- Artículo 29°.- Plazo de pago.**
- Artículo 30°.- Incumplimiento del plazo de pago: intereses y recargos.**
- Artículo 31°.- Formas de pago.**

VII. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

- Artículo 32°.- Normas generales.**
- Artículo 33°.- Cálculo de intereses.**
- Artículo 34°.- Garantías.**

Artículo 35°.- Órganos competentes para su concesión.

VIII. LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 36°.- Plazos de prescripción.

Artículo 37°.- Cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 38°.- Interrupción de los plazos de prescripción.

Artículo 39°.- Extensión y efectos de la prescripción.

IX. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 40°.- Compensación.

Artículo 41°.- Condonación

X. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 42°.- La inspección tributaria.

Artículo 43°.- Funciones de la inspección tributaria.

Artículo 44°.- Funciones, facultades y actuaciones.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 45°.- Concepto de infracciones tributarias.

Artículo 46°.- Sujetos infractores.

Artículo 47°.- Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

Artículo 48°.- Tipos de infracciones tributarias.

Artículo 49°.- Clases de infracciones tributarias.

Artículo 50°.- Sanciones tributarias.

Artículo 51°.- Procedimiento separado.

Artículo 52°.- Recursos contra las sanciones.

Artículo 53°.- Criterios de graduación de las Sanciones.

Artículo 54°.- Reducción de las sanciones.

XII. RECURSOS, RECLAMACIONES, Y REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 55°.- Recursos y reclamaciones.

Artículo 56°.- Declaración de nulidad de pleno derecho.

Artículo 57°.- Declaración de lesividad de actos anulables.

Artículo 58°.- Revocación.

Artículo 59°.- Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 60°.- Rectificación de errores materiales, aritméticos, o de hecho.

Artículo 61°.- Imposibilidad de revisión de actos confirmados por sentencia judicial firme.

XI. CLASIFICACIONES DE LAS VÍAS PUBLICAS

Artículo 62°.- Delimitación

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad.

1. La presente Ordenanza, dictada al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene por objeto establecer los principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación, a toda persona física o jurídica, así como a todo ente carente de personalidad que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

En cuanto a los recursos afectados, se estará a lo dispuesto en el artículo 6º.

Artículo 3º.- Normativa aplicable.

1. De conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

- a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.
- b) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

- a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.
- b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.

c) La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

5. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

a) La presente Ordenanza.

b) El Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 393/2005, de 29 de julio.

c) Las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

Artículo 4º.- Interpretación.

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, liquidación, recaudación e inspección, el Ayuntamiento Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. Para seguridad jurídica de los administrados, las normas fiscales se interpretaran con arreglo a su sentido jurídico, técnico o usual y no se admitirá la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Artículo 5º.- Aspectos procedimentales comunes

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad , eficacia, y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

2. El Alcalde podrá delegar la firma de las resoluciones y actos administrativos a que se refiere esta Ordenanza, excepto en el caso que hubieren resultado de un procedimiento sancionador.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 6º.- Clases.

Conforme señala el artículo 2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

a) Ingresos de Derecho Privado.

b) Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.

c) Recargos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.

d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

e) Subvenciones.

f) Precios Públicos.

g) Multas.

h) Otras Prestaciones de Derecho Público.

La presente Ordenanza afecta, de forma primaria, a los tributos municipales, esto es: tasas, contribuciones especiales, e impuestos.

Para la cobranza los restantes ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, en aplicación del apartado 2 del citado art. 2 RDLeg 2/2004, la Hacienda Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes; siendo la aplicación la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, en aplicación del art. 12 del RDLeg 2/2004, incluyendo lo dispuesto en la presente Ordenanza para los tributos locales.

III. DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 7º.- Derechos de los obligados tributarios

Constituyen derechos generales de los obligados tributarios los siguientes:

- a. Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b. Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c. Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- e. Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- f. Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- g. Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h. Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

i. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j. Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

k. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l. Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

m. Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n. Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

ñ. Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

o. Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

p. Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

q. Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

r. Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

IV. ELEMENTOS JURÍDICO – TRIBUTARIOS

Artículo 8º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ordenanza reguladora respectiva para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.. Las diversas Ordenanzas podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. La exacción se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 9º.- Sujeto Pasivo.

Es sujeto pasivo el obligado tributario que según la Ley o la Ordenanza Reguladora de cada tributo y precio público debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 10º.- Sujeto Pasivo a título de contribuyente.

Es contribuyente en materia de tributos locales el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Artículo 11º.- Sujeto Pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales, el sujeto pasivo que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 12º.- Entidades sin personalidad jurídica.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes y en las Ordenanzas Reguladoras de cada tributo, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 13º.- Concurrencia de varios obligados tributarios.

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Entidad Local al cumplimiento de todas las prestaciones salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 14º.- Obligados tributarios.

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria.

2.- La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, los adquirentes de bienes afectados por la ley al pago de la deuda tributaria y demás personas y entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

3.- Sucesores

a) Sucesores de personas físicas. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán

a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este apartado serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 15°.- Domicilio fiscal.

A los efectos anteriores tendrá la consideración de domicilio fiscal:

- Para personas físicas: el lugar donde tenga su residencia habitual. Para las personas que desarrollen principalmente actividades económicas también se podrá considerar el lugar donde se centralice la gestión administrativa y dirección de las actividades desarrolladas. Si no se pudiera establecer será donde radique el mayor valor del inmovilizado de la actividad.
- Para personas jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT: su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Si no donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Entidad Local. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la Ley.

Artículo 16°.- Base imponible y base liquidable.

1.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva.
- Estimación indirecta.

2.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

Artículo 17°.- Beneficios fiscales. Exenciones y bonificaciones.

1.-No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, y con las excepciones que especialmente se pudieran regular en las ordenanzas fiscales, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización misma del hecho imponible. Si la solicitud es posterior al término del plazo establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud.

Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración-liquidación.

3.- La solicitud u obtención indebida de cualesquiera exenciones, bonificaciones o beneficios fiscales constituye Infracción Tributaria, y objeto de expediente sancionador.

4.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General Tributaria. El plazo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al trascurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

Artículo 18º.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el obligado tributario al Ayuntamiento y está integrada por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. En su caso, también forman parte de la deuda tributaria:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que pudieran imponerse, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas aplicables a la recaudación de la deuda tributaria.

Artículo 19º.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación, en virtud de Ley.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 20°.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.
2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante los procedimientos especiales de revisión previstos en el artículo 216 de la Ley General Tributaria o en virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 21°.- Obligación de resolver.

La Administración está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desestimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 22°.- Inicio del procedimiento de gestión.

La gestión de los tributos locales y demás ingresos de derecho público, se iniciará:

- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.
- De oficio por la Administración tributaria.

Artículo 23°.- Declaraciones, autoliquidaciones, y declaración de datos.

1. Se considerará declaración todo documento presentado ante la Administración donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

2. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

3. Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 24º.- Requerimiento por parte de la Administración.

La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuera necesaria para la liquidación de los correspondientes tributos e ingresos de derecho público y su comprobación.

Artículo 25º.- Plazos de la gestión tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de plazos por la presente Ordenanza General, las Ordenanzas reguladoras de los distintos tributos y precios públicos señalarán los plazos a los que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites.

La inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Artículo 26º.- Liquidaciones tributarias y notificaciones.

1. La liquidación tributaria es el acto mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias se notificarán de acuerdo a las siguientes reglas:

2.1) Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- **a)** La identificación del obligado tributario.
- **b)** Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- **c)** La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- **d)** Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- **e)** El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- **f)** Su carácter de provisional o definitiva.

2.2) El lugar de práctica de las notificaciones será:

- Procedimientos iniciados a solicitud del interesado: en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
- Procedimientos iniciados de oficio: en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

2.3) Consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, que se halle en su domicilio o bien a empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios; en este caso, deberán constar en el acuse de recibo la firma e identificación de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación porque el destinatario consta como desconocido en el domicilio: se hará constar tal circunstancia en el expediente indicando día y hora del intento de notificación.
- e) Que no sea posible entregar la notificación por otros motivos de los señalados en el punto d), en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

2.4) En el supuesto del punto 2.3e, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segundo actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 2.3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

2.5) La entrega material del documento - notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos o por notificador municipal.

2.6) Por razones de eficacia y economía administrativa, no serán notificadas al contribuyente ni, en consecuencia, serán exigidas, las liquidaciones practicadas por la Administración en concepto de Impuestos, intereses de demora y recargos, cuando el importe total a ingresar no exceda de 3,00 euros, cuantía que se fija como insuficiente para la cobertura del coste de su exacción. A estos efectos serán acumuladas las distintas cuotas que por un mismo concepto correspondan a un mismo contribuyente, aunque el importe de cada una de ellas sea inferior a dicha cifra.

Este límite no será aplicable a autoliquidaciones, que se exigirán en todo caso.

2.7) Notificación por comparecencia. De resultar también sin efecto los intentos de notificación del artículo anterior en su punto 2.4) se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez por cada interesado en el Boletín Oficial correspondiente, y se expondrán en el tablón municipal de edictos, todo ello en los términos del art. 112 LGT.

En dichos anuncios constará:

- a) el obligado tributario o su representante
- b) procedimiento que motiva el anuncio
- c) órgano que tramita el procedimiento
- d) lugar y plazo para comparecer.

La comparecencia deberá producirse en los 15 días naturales siguientes al de publicación del anuncio en el Boletín. Transcurrido dicho plazo sin comparecer la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en el art. 112 LGT.

3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen algún otro requisito surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Artículo 27º.- Padrones o matrículas.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la administración o de oficio, surtiendo desde la fecha en que por disposición de la ordenanza reguladora de cada tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente A aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada Ordenanza.
4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración tributaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.
5. Los padrones o matrículas se someterán a la aprobación de la Alcaldía, y una vez aprobados se expondrán al público para su examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
6. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, la exposición al público de los sucesivos padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.
7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.
8. Las ordenanzas reguladoras de cada tributo podrán establecer los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito a los obligados tributarios. Con carácter general, no será necesario la notificación del alta en el correspondiente padrón o matrícula, cuando éste se produzca a través de autoliquidación formulada por el obligado tributario.

VI. RECAUDACIÓN

Artículo 28º.- La recaudación tributaria. El pago.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al obligado tributario, instituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrán realizarse:

a) En el periodo voluntario.

b) Por vía de apremio, gestión delegada en el Servicio de Recaudación del Principado de Asturias.

Artículo 29º.- Plazo de pago.

1. El plazo de ingreso en período voluntario será:

- Salvo lo dispuesto en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, con carácter general, en el caso de notificaciones colectivas, desde el día siguiente a la práctica de la notificación colectiva, mediante publicación en el BOPA, hasta aquel en que se cumplan dos meses desde la misma.
- En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, incluyendo las notificaciones de alta en padrones fiscales, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción; con carácter general tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya producido el hecho imponible.

2. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los plazos previstos en el art. 62.5 LGT.

Artículo 30º.- Incumplimiento del plazo de pago: intereses y recargos.

1.- En el caso de pagos realizados fuera del periodo voluntario, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 26 y ss. LGT, sobre obligaciones tributarias accesorias.

El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, siendo obligado para los servicios de recaudación su exigencia.

Cuando resulte exigible, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo

2.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo: los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados

tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

El recargo se exigirá en los términos del artículo 27 de la LGT, siendo compatible con la exigencia de intereses de demora, en los casos en que así proceda.

3.- La falta de pago en los plazos señalados en el artículo anterior dará lugar al inicio del período ejecutivo y a la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, notificando al Servicio Regional de Recaudación las correspondientes certificaciones de impagos.

Artículo 31º- Formas de pago.

1.- El pago de las deudas tributarias se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así lo establezca la Ordenanza correspondiente.

2.- El pago en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, y con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen a continuación:

- a) Dinero de curso legal
- b) Cheque conformado o certificado
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros
- d) Giro postal
- e) Cualquier otro que sea autorizado por la Alcaldía, siempre que sea habitual en el tráfico mercantil y este legalmente aceptado.

3.- Todas las deudas tributarias y no tributarias que hayan de satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea su importe. No obstante, para los pagos a efectuar en la Caja Municipal, solo podrá utilizarse moneda fraccionaria cuando no existan en circulación billetes emitidos por el banco de España de valor inferior al de la deuda, y en todo caso no se admitirá moneda fraccionaria cuyo valor sea inferior a 5 céntimos de euro.

4.- Los obligados tributarios podrán utilizar el sistema de cheques para efectuar sus ingresos. El importe podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se verifiquen simultáneamente. Los cheques que a tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil las siguientes características:

- a) Estar nominado a favor del Ayuntamiento
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada.

La entrega del cheque solo liberará al deudor por el importe satisfecho cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efecto desde la fecha en que haya tenido entrada en la Caja correspondiente.

5.- Los pagos en efectivo podrán cursarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia bancaria será por importe igual al de la deuda, y habrá de expresar el concepto tributario, clave recaudatoria, número de recibo e importe concreto, así como el pertinente detalle, cuando el ingreso haya de aplicarse a varios conceptos o liquidaciones. Los ingresos

efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha en que tenga entrada en las cuentas municipales.

6.- Los pagos en efectivo podrán realizarse por giro postal, debiendo los obligados tributarios, al tiempo que efectúan el giro, remitir al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o notificación, o en todo caso, hacer constar el concepto tributario al que corresponde la imposición, así como el número de liquidación clave recaudatoria e importe. Los pagos efectuados por giro postal se entenderán realizados en la fecha de su imposición.

7.- El pago de las deudas no tributarias se efectuara por los medios que autorice su reglamentación propia, y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse por los medios citados en este artículo.

8.- El Ayuntamiento promoverá la utilización de medios informáticos y telemáticos para el pago de las deudas tributarias y no tributarias.

9.- El pago por domiciliación bancaria.

9. 1. El pago de los conceptos de derecho público de naturaleza periódica y notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración.

c) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración.

9.2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

9.3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

VII. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 32º.- Normas generales.

1. Las deudas que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económica financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas en periodo voluntario: durante el plazo de éste.
- b) Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de bienes embargados.
- c) Autoliquidaciones: durante el plazo de presentación de éstas.

Si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo y se hubiese remitido al Servicio Regional de Recaudación para su cobranza, se enviará la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento al citado Servicio para su resolución, comunicando al obligado tributario dicha actuación.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirá al Sr. Alcalde-Presidente y contendrá necesariamente los siguientes datos

- a) Nombre y apellidos o razón o denominación social, número de identificación fiscal, domicilio fiscal del solicitante y, en su caso de la persona que lo represente. Asimismo, se identificarán el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y clave de liquidación.
- c) Causas que motivan la solicitud.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Garantías que se ofrecen o en su caso, imposibilidad de constituir afianzamiento.

4. Si se omitiese alguno de los requisitos exigidos o no se acompañase la documentación señala en el presente artículo, el responsable de Tesorería requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por no presentada su solicitud, archivándose la misma sin más trámite.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose efectuado el pago ni aportado los documentos solicitados, se exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

5. Con carácter general, los aplazamientos se concederán hasta un plazo máximo de 1 año, y los fraccionamientos se concederán con un máximo de 12 fracciones, ambos a contar desde el momento de la solicitud, si bien podrán motivarse plazos diferentes.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, salvo motivación, el plazo máximo será de 6 meses y el número máximo de fracciones será de 6.

El Ayuntamiento podrá exigir la domiciliación bancaria de las fracciones concedidas.

Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento, únicamente, se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

6.- No se establece límite cuantitativo para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

7.- Con carácter general, el plazo de aplazamiento de deudas se determinará conforme a los siguientes criterios:

- a) Deudas hasta 600 euros: 2 meses.

- b) Deudas entre 600,01 euros y 1.000 euros: 3 meses.
- c) Deudas entre 1.000,01 euros y 1.500 euros: 4 meses.
- d) Deudas entre 1500,01 euros y 3.000 euros: 6 meses.
- e) Deudas entre 3.000,01 euros y 6.000 euros: 9 meses
- f) Deudas de más de 6.000 euros: 12 meses.

Con carácter general, el número de fracciones a conceder se determinará conforme a los siguientes criterios:

- a) Deudas hasta 600 euros: 2 plazos.
- b) Deudas entre 600,01 euros y 1.000 euros: 3 plazos.
- c) Deudas entre 1.000,01 euros y 1.500 euros: 4 plazos.
- d) Deudas entre 1500,01 euros y 3.000 euros: 6 plazos.
- e) Deudas entre 3000,01 euros y 6.000 euros: 9 plazos
- f) Deudas de más de 6.000 euros: 12 plazos.

8. De lo dispuesto en en párrafo 2º del apartado 3 del art. 52 RGR, debe admitirse la posibilidad de que el interesado presente una solicitud de modificación de las condiciones del aplazamiento; la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

Excepcionalmente, de forma motivada, y en tanto no esté cursada certificación de descubierto para el cobro de deudas en procedimiento ejecutivo, podrá concederse nuevo aplazamiento o fraccionamiento a obligados tributarios que hayan incumplido los plazos de anteriores fraccionamientos o aplazamientos.

9. Para el resto de ingresos de derecho público, de naturaleza no tributaria se seguirán los mismos criterios que se han indicado en los apartados precedentes.

Artículo 33º.- Cálculo de intereses.

1. Con carácter general, el aplazamiento o fraccionamiento de deudas de naturaleza tributaria devengarán el interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquel resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Cuando el aplazamiento o fraccionamiento se extienda a más de un ejercicio natural, el interés o intereses reflejados en la resolución de concesión se regularizarán automáticamente a principios de cada año. Dicha regularización se notificará al obligado tributario con indicación de las nuevas cantidades a ingresar a la finalización del aplazamiento o de las nuevas fracciones resultantes.

2. A las deudas garantizadas mediante aval o certificado de seguro de caución, se le aplicará únicamente el interés legal del dinero.
3. En aplicación de lo dispuesto en el art. 10 TRHL, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta la finalización del plazo concedido. Se considerará el año compuesto de 12 meses y 365 días o 366 días si el año fuese bisiesto.
 - En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.
 - En ambos casos se entenderá el primer día de inicio de periodo como incluido y el último día, el del pago, como no incluido.

Artículo 34º.- Garantías.

1. Como regla general, los aplazamientos (y, por tanto, los fraccionamientos), han de garantizarse siempre, salvo las excepciones previstas en el artículo 82.2 LGT:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente).

No obstante, no se exigirá garantía para deudas inferiores a la cuantía establecida para los tributos del Estado, actualmente 18.000 euros, cantidad regulada en la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, dictada El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la habilitación que la propia Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Cualquier adaptación de esta norma, en cuanto al límite para exigencia de garantías, supondrá la necesaria adaptación de las condiciones para las concesiones de aplazamientos.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

2. La garantía deberá constituirse mediante las fórmulas admitidas por la legislación tributaria, preferentemente mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución a favor del Ayuntamiento.

3. De acuerdo con el art. 48.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la garantía debe cubrir el importe del principal, los intereses de demora, y un 25% adicional de la suma de ambos.

4. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse garantías parciales para cada uno de los plazos, que deberán aportarse en idéntico momento que si la garantía fuese única.

5. Cumplido el aplazamiento o fraccionamiento en los términos y plazos previstos en la Resolución de concesión, por la Administración tributaria se procederá de oficio a la devolución de las garantías depositadas.

6. En caso de incumplimiento del aplazamiento/fraccionamiento, se producirán los efectos previstos en el art. 54 del R.G.R., trasladando el Ayuntamiento la garantía al Servicio de Recaudación del Principado de Asturias para su ejecución dentro del procedimiento de apremio para el que tiene delegada la competencia municipal.

Artículo 35°.- Órganos competentes para su concesión.

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el Servicio de Rentas, a los interesados.

Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse directamente, recurso contencioso - administrativo.

VIII. LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 36°.- Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 37°.- Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 38º.- Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 36 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo:

- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.
- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

6. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 36 de esta Ordenanza, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Artículo 39º.- Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, con las salvedades de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

4. En cuanto a los *efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales, se aplicará lo dispuesto en el art. 70 LGT.*

IX. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 40º.- Compensación.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado; esta se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

2. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo; la presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

3. El Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 LGT.

4. Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado.

5. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de presentación de la solicitud, si es a instancia de parte, o en el inicio del período ejecutivo, si es de oficio; o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

Artículo 41º.- Condonación

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

X. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 42º.- La inspección tributaria.

La inspección de los tributos de este Ayuntamiento se realizará por los órganos de la Administración municipal que tienen encomendada o se le encomienden la función.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.
2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.
3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 43º.- Funciones de la inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión del artículo 149.

k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 44º.- Funciones, facultades y actuaciones.

1. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de los tributos se regirán:

a) Por la Ley General Tributaria, en cuanto ésta u otra disposición de igual rango no preceptúe lo contrario.

b) Por las Leyes y Ordenanzas reguladoras de los distintos tributos y precios públicos.

c) Por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

d) Por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

2. En todo caso, tendrán carácter supletorio la Ley 30/1992, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 45º.- Concepto de infracciones tributarias.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia tipificadas y sancionadas en las Leyes o en la propia Ordenanza Fiscal de cada tributo y demás disposiciones que regulan la Hacienda Municipal.

Artículo 46º.- Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 LGT que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.

b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.

c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.

e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.

- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- g) Los obligados tributarios conforme a la normativa sobre asistencia mutua.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 LGT en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 47.- Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 LGT, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 LGT.

2. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 LGT, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 LGT.

3. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 LGT.

Artículo 48º.- Tipos de infracciones tributarias.

Constituyen infracciones tributarias tipificadas en la Ley General Tributaria,

- a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c) Obtener indebidamente devoluciones.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
- f) Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
- g) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Artículo 49º.- Clases de infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A los efectos de lo establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3. A los efectos de lo establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 % de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 50º.- Sanciones tributarias.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, mediante:

1) Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. La cuantía de las multas se adecuará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de los tributos

2) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

3) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

Artículo 51º.- Procedimiento separado.

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

2. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que el obligado tributario renuncie al procedimiento separado o en el caso de actas con acuerdo.
3. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes de la propuesta de resolución correspondiente a este último.
4. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.
5. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere oportuno y presente los documentos, justificantes y pruebas que considere conveniente.
6. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.
7. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

Artículo 52º.- Recursos contra las sanciones.

1. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.
Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso - administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.
2. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:
 - a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

- b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 53º.- Criterios de graduación de las Sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa: Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública. El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

b1. La base de la sanción; y

b2. La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 54º.- Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

XII. RECURSOS, RECLAMACIONES, Y REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 55º.- Recursos y reclamaciones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la

determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el BOPA, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3.- Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa; en el artículo 110 de la LBRL; y en los artículos siguientes.

4.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sólo podrá interponerse el recurso potestativo de reposición que se regula en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5.- La interposición del recurso potestativo de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aplicando lo establecido en el artículo 25 del RD 520/2005, con las siguientes especialidades:

- a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.
- b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6.-

1º. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2º. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o Sociedad de Garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3º. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4º. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa.

7.- La interposición en tiempo y en forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

8.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, de acuerdo con los artículos 26 de la LGT, y 25, apartado 10º, del RD 520/2005.

9.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 56º.- Declaración de nulidad de pleno derecho.

Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho en los supuestos siguientes:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y el territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere el apartado anterior podrá iniciarse bien por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, bien a instancia del interesado.

En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

Artículo 57º.- Declaración de lesividad de actos anulables.

1. Fuera de los casos previstos en el artículo 217 (supuestos de nulidad) y 220 (rectificación de errores) de la LGT, el Ayuntamiento no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

No obstante, la Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno.

Artículo 58º.- Revocación.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio. En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

6. De acuerdo con lo establecido en el art. 11.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en consonancia con lo dispuesto en el apunto 3 del artículo 216 LGT, el órgano competente para resolver las revocaciones será:

- * Si la liquidación fue aprobada por delegación por la Concejalía correspondiente, el Alcalde.
- * En las liquidaciones aprobadas por el Alcalde, la Junta de Gobierno Local.

Artículo 59º.- Devolución de ingresos indebidos.

1. Los obligados tributarios, los sujetos infractores o los sucesores de unos y otros, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en este Ayuntamiento con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración abonará el interés de demora regulado en el la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

4. Para materializar la devolución de un ingreso indebido, el interesado deberá, con carácter previo a la devolución, aportar en la Tesorería Municipal, el justificante original acreditativo del pago.

En las devoluciones donde no exista coincidencia entre titular del derecho de devolución y el perceptor de la misma se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Si el titular del derecho es una persona física viva deberá autorizar por escrito que el importe del derecho de devolución del que es acreedor frente a al Hacienda Municipal sea trasladado a favor del perceptor por él designado acompañando dicha autorización de fotocopia de los correspondientes documentos de identidad de ambos.

b) Si el titular del derecho es una persona física fallecida se deberá acreditar suficientemente por el perceptor el derecho a la devolución.

c) Si se trata de persona jurídica se acreditará suficientemente por la persona física que puede representar y actuar en nombre de la persona jurídica y cuenta con capacidad suficiente para ceder su derecho.

5. La Administración devolverá de oficio las cantidades que procedan en los casos que a continuación se relacionan a partir del momento en que conozca fehacientemente que se ha producido la circunstancia que determina la procedencia de la devolución:

a) En el caso de las tasas, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle.

b) Tratándose de precios públicos, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle.

c) En el caso de las contribuciones especiales, si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda.

Artículo 60º.- Rectificación de errores materiales, aritméticos, o de hecho.

1. Por error aritmético se entiende la simple equivocación cometida al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas.

El error material es aquel cuya corrección no cambia el contenido del acto administrativo en que se produjo de manera que éste subsista con los mismos efectos y alcance una subsanado.

Finalmente, el error de hecho es aquel que recae sobre un suceso, cosa o dato referido a una realidad ostensible, manifiesta, meridiana, indiscutible e independiente de cualquier opinión, criterio, calificación o interpretación de normas jurídicas, deduciéndose del propio texto sin necesidad de hipótesis o deducciones, y que además debe resultar de los propios documentos incorporados al expediente.

2. La Administración rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritmético siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 61º. Imposibilidad de revisión de actos confirmados por sentencia judicial firme.

No serán en ningún caso revisables los actos de aplicación de tributos, otros ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria y de imposición de sanciones cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme.

XIII. CLASIFICACIONES DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 62º.- Delimitación.

A efectos de la aplicación de las distintas tasas e impuestos en que así se prevea, y salvo regulación expresa en las necesarias ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, las calles se clasificarán conforme al Anexo I de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General, aprobada en sesión de Pleno de 11/11/2011.

Las normas recogidas en las ordenanzas fiscales o de ingresos públicos que estuvieran en contradicción con lo regulado por la presente Ordenanza Fiscal General, se entenderán automáticamente derogadas, salvo expresa manifestación en contrario.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Alcalde o Concejald que tenga delegada la competencia en materia de Hacienda para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.
2. Las referencias normativas recogidas en esta Ordenanza se adecuarán automáticamente a las modificaciones que se aprueben en las normas de referencia.
3. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada 26/11/2014; entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPA, siendo de aplicación a partir de esa publicación, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I.- CATEGORIAS DE CALLES (Aplicable en defecto de regulación expresa en otras ordenanzas)

A. Categoría Especial: comprende las siguientes calles

- Zona peatonal de la Plaza Nueva.
- Plaza Reina María Cristina.
- Calle Gran Vía.
- Calle López Muñiz.
- Calle Santa Marina.
- Espacio completo de la Plaza de la Iglesia.
- Calle Manuel Caso de la Villa.
- Calle Manuel Fernández Juncos.
- Calle Magdalena.
- Calle Ramón Soto.
- Calle Marques de Argüelles (El Muelle).
- Calle Comercio.
- Calle El Sella.
- Calle Sol.
- Plaza de la Atalaya.
- Calle Avelina Cerra.
- Plaza Santa Ana.
- Calle Infante.
- Calle del Cueto.
- Paseo de la Playa.

B. Categoría primera: resto de calles del casco urbano de Ribadesella.

C. Categoría Segunda: zona rural.